



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
Fecha de Ingreso: 23-04-24
N° de Exp: 7950 Folios: 10
Firma: Hora: 10:04



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 01986-2022-0-2101-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ZAMATA LIMA RICARDO
ESPECIALISTA : SALAZAR TITO VIVIAM
DEMANDADO : CHATA CLAROS, JUAN JOSE
DEMANDANTE : VILCA VILLEGAS, NELA MAUDI

Puno, 04 de abril del 2023.

OFICIO N° 673-2024-01986-2022-0-2101-JP-FC-01

Señor

DIRECTOR DE LA UGEL DE LA PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE

ILAVE.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de solicitarle cumplir con efectuar el descuento judicial correspondiente al 30% a favor de la alimentista, de los ingresos del obligado **JUAN JOSE CHATA CLAROS**, descuento que deberá efectuarse a nombre de la representante de la menor **NELA MAUDI VILCA VILLEGAS** a su cuenta aperturada en el Banco de la Nación con numero **04-701-013889**, que debe pagarse en forma mensual mediante descuentos por planillas. Todo conforme a lo ordenado en el proceso de la referencia, seguido por las mismas partes citadas anteriormente, sobre cobro de alimentos. Se acompaña copia de la sentencia y sentencia de vista. Va en folios (10).

Todo ello deberá cumplirlo de manera inmediata y bajo responsabilidad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS y lo dispuesto por el artículo 368 del Código Penal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi particular deferencia.

Atentamente.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO

Juez

Primer Juzgado de Paz Letrado
Corte Superior de Justicia de Puno

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 01986-2022-0-2101-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ZAMATA LIMA RICARDO
ESPECIALISTA : SALAZAR TITO VIVIAM
DEMANDADO : CHATA CLAROS, JUAN JOSE
DEMANDANTE : VILCA VILLEGAS, NELA MAUDI

SENTENCIA FAMILIA N° 252-2022

RESOLUCIÓN N° 05

Puno, treinta de noviembre
Del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente, en mérito a la demanda de alimentos interpuesta por **NELA MAUDI VILCA VILLEGAS** en representación de **NELA MAUDI VILCA VILLEGAS**, en contra de **JUAN JOSE CHATA CLAROS**, por la cual pretende que el demandado otorgue una pensión alimenticia a favor de su menor hijo con la suma del: 40% del total de sus ingresos remunerativos, incluyendo gratificaciones, compensación de tiempos y servicios, y demás beneficios económicos de libre disponibilidad; y en monto fijo la suma de S/ 1,500.00 mensuales en caso el demandado no perciba ingresos económicos de forma dependiente.

Fundamentos de la demanda: la demandante indica: que con el demandado procrearon a su menor hijo, y ante los constantes maltratos por parte del demandado, llegaron a separarse, en el que el demandado se compromete a acudir con la suma de S/ 300.00 a favor de su menor hijo, el mismo que viene cumpliendo de forma irregular, sin embargo, el alimentista requiere mayores gastos por la evaluación médica, apoyo de terapia, y psicoterapia individual que le recomendaron en el informe psicológico que le realizaron al alimentista; respecto a las posibilidades del demandado, refiere que trabaja como docente, empresario dedicado a la fabricación de partes y piezas de carpintería, y es socio del Circulo de Técnicos Docentes Innovadores de Chucuito Juli; del cual sus ingresos son superiores a S/ 10,000.00 mensuales.

Fundamentos de hecho de la contestación: el demandado indica: que a su hijo le compro una Tablet para que reciba un aprendizaje pertinente, también señala que el alimentista se desarrolla con normalidad, señalando que el trastorno de actividad no es una incapacidad física o mental, refiriendo que la demandante es docente contratada en el distrito de Huacullani, quien también tiene la obligación de asistir, puesto que ambos padres tienen el igual derecho; sin embargo, el recurrente niega que percibe más de diez mil, aludiendo que solo percibe la suma de S/ 2,500.20 en su condición de docente contratado ; asimismo, refiere que cuenta con obligaciones con el banco, puesto que solicito un préstamo para salvar a su padre, quien falleció, y es por ello que también acude a su hermano que viene realizando estudios superiores; y,

CONSIDERANDO:

➤ **Pensión de alimentos**

1. El artículo 472 del Código Civil (en adelante CC) considera como alimentos a lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia; es decir, el concepto jurídico de alimentos no

solo abarca lo comestible¹ (alimentos necesarios), sino también todo aquello que permita el desarrollo del ser humano con dignidad², conforme a su posición social³ (alimentos congruos). Su otorgamiento exige la concurrencia de tres presupuestos: un vínculo legal, el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante⁴.

➤ **Análisis de fondo**

2. La obligación alimentaria, no solo es un deber moral⁵, sino también legal establecido en el artículo 474 del CC y conforme al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por tanto, al observarse el Acta de nacimiento (p. 04) del menor JUAN JOSE CHATA VILCA, se acredita indubitadamente el vínculo paterno filial con el demandado, conforme a ello, se encuentra establecida la obligación de prestar alimentos por parte del demandado, a favor de su menor hija.

3. **Respecto al Estado de Necesidad del menor Alimentista;** con la citada acta de nacimiento, está probado que el alimentista es menor de edad, puesto que a la fecha tiene 07 años de edad, toda vez, que nació en fecha 28 de marzo de 2015; por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad⁶, pues a su corta edad no es capaz de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, por su situación de insuficiencia que la inhabilita para valerse por sí mismo; debiendo procurársele lo necesario para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y recreación, factores determinantes para el buen desarrollo de su personalidad; siendo las mismas evidente y que no necesitan de mayor probanza, además resulta evidente que todo niño o adolescente necesita ser asistido para poder subsistir; agregado a ello, en el Informe Psicológico (pp. 19, 20), concluye que el alimentista presenta “trastorno de la actividad y de la atención F90.0”, es decir, una hiperactividad y déficit de atención leve; circunstancia, que implica en su aprendizaje tal como se observa en la copia de la boleta informativa (p. 09); por tanto, ante las consideraciones expuestas, el menor alimentista requiere de cuidado y atención permanente, aspecto que se debe tomar para determinar la pensión alimenticia, y con los comprobantes de pago adjuntados (pp. 10-13) referente a los gastos que viene realizando por concepto de alimentación, salud, alimentación, educación y vestimenta, se acredita los gastos que realiza su progenitora; por tanto, en el presente caso se debe de garantizar el derecho alimentario del alimentista, puesto que las necesidades están acreditados.

4. **Respecto a la posibilidad económica del Alimentante,** se tiene presente que de conformidad con el artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, es decir, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, sus actividades o ejercicio profesional; sin embargo, tal circunstancia debe ponderarse y

¹ Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia* (t. III). Gaceta Jurídica, p. 420.

² Muro, M. y Torres, M, (coord.) (2020). *Código civil comentado* (4° ed. t. III). Gaceta Jurídica, p. 165.

³ Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia* (t. III). Gaceta Jurídica, p. 430.

⁴ Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia* (t. III). Gaceta Jurídica, p. 421.

⁵ “La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades”. Borda, G. (2008). *Tratado de derecho civil. Familia* (10° ed. t. II). La Ley, p. 438.

⁶ “En el caso que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo”. Muro, M. y Torres, M, (coord.) (2020). *Código civil comentado* (4° ed. t. III). Gaceta Jurídica, p. 173. “El estado de necesidad se presume *iure et de iure*, respecto de niñas, niños y adolescentes en su condición de sujetos de derechos”. Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 110.

compulsarse por este Despacho con los medios probatorios actuados en autos.

5. En el caso sub judice, la demandante alegó que el demandado es docente contratado, empresario dedicado a la fabricación de partes y piezas de carpintería, y es socio del Circulo de Técnicos Docentes Innovadores de Chucuito Juli; del cual sus ingresos son superiores a S/ 10,000.00, pero ello, no deja de ser más que una simple afirmación subjetiva al no estar corroborada objetivamente los ingresos totales que percibe el demandado; sin embargo, conforme a la Resolución Directoral N° 0534-2022 (pp. 75, 76) lo que está acreditado es que el demandado labora como docente contratado en la Institución Educativa Secundaria Huacasuma del distrito de Hucullani, y de acuerdo a la boletas de pago (pp. 77,78) correspondiente a los meses de agosto y setiembre del 2022, el demandado percibe como remuneración bruta la suma de S/ 3,050.20, monto que debe ser considerado para fijar la pensión alimenticia; en consecuencia, está acreditado la posibilidad económica del alimentante, para acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hija de acorde a sus necesidades actuales.

6. En el caso de autos, el demandado alega que tiene obligación con su hermano Duberly Chata Claros, a tal hecho presenta una declaración jurada⁷ (p. 111), pero ello, viene a ser una afirmación subjetiva unilateral no sometida a contradicción, por lo que no genera convicción, más aun que el demandado no ha ofrecido medio probatorio con el cual se acredite que dicha persona no tenga capacidad para trabajar y/o valerse por sí mismo. Asimismo, el demandado señala que tiene obligación con entidades bancarias habiendo adjuntado medios probatorios acreditando dichas deudas, sin embargo, ello viene a ser una deuda personal al que se obligó voluntariamente, siendo que dicha obligación no puede afectar los derechos de un menor alimentista que son prioritarios a cualquier otra obligación.

7. También, está probado que el demandado no padece alguna discapacidad física o mental que le impida laborar, pues ello no fue alegado ni sustentado objetivamente con el respectivo certificado médico de discapacidad⁸.

8. **Respecto al monto de la pensión de alimentos:** Se debe tener en cuenta el último Informe Técnico de Evolución de la Pobreza Monetaria del INEI⁹; en el año 2021 el valor mínimo mensual que una persona necesitaba para cubrir sus necesidades alimentarias y no alimentarias (canasta básica de alimentos) fue S/ 378.00; por tanto, considero que dicho valor debe usarse como parámetro para el cálculo de la pensión alimenticia, debido a que nuestro país se encuentra en un proceso de consolidación de recuperación económica.

9. En consecuencia, conforme a los principios de flexibilidad y tuitividad previstos en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno) y apelando a un criterio de razonabilidad, considero que el demandado debe cumplir con pagar una pensión alimenticia mensual y adelantada de 30% del total de sus ingresos¹⁰ con la sola deducción de los descuentos de ley, siendo que dicha pensión alimenticia se establece no solo en atención a lo indispensable para subsistir¹¹, sino en atención al contexto

⁷ La declaración jurada es un documento unilateral y extraprocesal que no es susceptible de valoración, pues se realiza sin contradicción ni intermediación judicial". Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Revisión de Sentencia N° 205-2020-Callao, fundamento 3.4, b).

⁸ Ley 29973, artículo 76: "El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). [...]".

⁹ Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). *Informe Técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria 2010-2021*, p. 47. Conforme al numeral 1 del artículo 190 del CPC, este es un hecho de pública evidencia.

¹⁰ "la pensión de alimentos se debería fijar en función de los ingresos del obligado a prestarlos que incluye tanto los ingresos ajenos a las remuneraciones como los laborales, sean estos remunerativos o no" Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03972-2012-PA/TC, f. 8.

¹¹ "Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los

social del alimentista, quien tiene derecho a compartir la posición socio-económica del demandado; asimismo, al demandado aún le queda disponible el 70% con el cual puede sufragar sus gastos cotidianos, y si en caso le fuera insuficiente, tendrá que realizar labores adicionales para generar mayores ingresos y pueda cumplir con todas sus obligaciones o en su defecto deberá prescindir de gastos superfluos; además, el demandado debe tener en cuenta que en mérito al principio del interés superior del niño previsto en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes es su obligación priorizar el pago de sus obligaciones alimentarias con su hijo por sobre cualquier otra obligación. Asimismo, preciso que la pensión alimenticia se establece en porcentaje, porque se acredita que el demandado viene laborando de forma dependiente para un empleador, asimismo, se debe tener en cuenta que en los procesos de alimentos no se da la cosa juzgada, ya que el estado de necesidad del alimentista y posibilidades económicas del demandado puede variar con el tiempo, pudiendo la demandante acudir vía acción a solicitar a una variación en la forma de pasar alimentos, ante nuevos hechos que pudiera ocurrir.

10. Se tiene en cuenta que conforme al artículo 235 del CC, es obligación de ambos padres el proveer al sostenimiento de las necesidades de los hijos, en ese sentido, los cuidados y atenciones que la demandante brinda a la alimentista, es considerado como trabajo doméstico no remunerado que se valora como aporte económico, de acuerdo a lo señalado en el artículo 481 del CC, sin embargo, al observarse que el alimentista sufre de un “trastorno de la actividad y de la atención F90.0”, queda en evidencia que requiere de cuidados y atenciones permanentes de su progenitora, no debiendo aportar monetariamente en efectivo.

11. Conforme al artículo 568 del CPC, la pensión alimenticia rige desde el día siguiente de la notificación de la demanda, pues, desde esa fecha se liquidan las pensiones devengadas y los intereses.

12. De acuerdo al artículo 412 del CPC, corresponde exonerar al demandado del pago de costas y costos, porque la demandante estuvo exonerada del pago de tasas judiciales y a fin que el demandado tenga mayor liquidez para cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

13. Corresponde advertir al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria genera responsabilidades de diversa índole, conforme a la primera disposición final de la Ley 28970.

14. Conforme a la Resolución Administrativa N° 373-2014-CE-PJ, una vez que la sentencia quede firme y hayan transcurrido 6 meses sin ningún acto de impulso procesal de parte, el expediente se enviará al archivo central.

15. Conforme al artículo 173-A del CNA, corresponde ordenarse al Especialista Legal que practique liquidación de pensiones devengadas, debiendo previamente la demandante indicar los pagos que ya recibió como pago a cuenta del demandado e indicar de que periodo quiere que se liquide;

Por estos fundamentos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° del Constitución Política del Perú. El Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno;

RESUELVO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión de alimentos, en consecuencia, **ORDENO** que **JUAN JOSE CHATA CLAROS**, otorgue a su menor hijo **JUAN JOSE CHATA VILCA** representada por **NELA MAUDI VILCA VILLEGAS**, con una pensión alimenticia mensual del **30% (treinta por ciento)** del total de sus ingresos que perciba de su empleador con la sola deducción de los

alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia”. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°3874-2007-Tacna, fundamento 6.

descuentos de ley, para lo cual, **a gestión de la demandante se enviará oficio** al empleador del demandado para que proceda a retener y depositar dicho porcentaje en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° **04-701-013889** a nombre de su representante legal, la misma que sirve exclusivamente para el cobro y pago de la pensión alimentaria; pensión que rige desde el día siguiente de la fecha de notificación con la demanda; **sin costas ni costos**; cumpla el Especialista Legal con practicar la liquidación de pensiones devengadas una vez sea propuesta por la demandante. **ADVIERTO** al demandado que en caso de incumplir con el pago de tres cuotas sucesivas o no, de la pensión alimenticia se ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; una vez que la sentencia quede firme y hayan transcurrido 6 meses sin ningún acto de impulso procesal de parte, el expediente se enviará al archivo central. ***Regístrese y comuníquese.***

SENTENCIA DE VISTA

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 01986-2022-54-2101-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CARDENAS MEDINA LEONEL NELSON

ESPECIALISTA : MENDIZABAL GALLEGOS PADY ISABEL

FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA PUNO ,

DEMANDADO : CHATA CLAROS, JUAN JOSE

DEMANDANTE : VILCA VILLEGAS, NELA MAUDI

RESOLUCIÓN N° 04-2023

Puno, dieciocho de agosto
de dos mil veintitrés.

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el demandado Juan José Chata Claros, en contra de la Sentencia Familia N° 252-2022 contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, que resuelve: Declarar fundada en parte la pretensión de alimentos, en consecuencia, ordeno que Juan José Chata Claros, otorgue a su menor hijo Juan José Chata Vilca representada por Nela Maudi Vilca Villegas, con una pensión alimenticia mensual del 30% (treinta por ciento) del total de sus ingresos que perciba de su empleador con la sola deducción de los descuentos de Ley, (...).

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El apelante Juan José Chata Claros solicita que el superior en grado revoque o anule en todos sus extremos y reformándola se fije una pensión alimenticia del 20% a favor del alimentista.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante Juan José Chata Claros *-en síntesis-* indica: **a)** Que, no se ha analizado de manera objetiva y razonablemente, sobre cobro de alimentos por el a quo, a razón que el alimentista no tiene muchas necesidades para fijar el 30% de todos sus ingresos que tiene a la fecha, puesto que la norma señala que debe asistirse en lo necesario y viendo la posibilidad económica del demandado, el a quo no valoró con objetividad los medios probatorios admitidos, se tiene acreditado que el alimentista estudia en una Institución Educativa Pública del estado, donde le proveen de materiales educativos dotados por el MINEDU totalmente gratuito y recibe alimentación de QALIWARMA, atención médica es prestado por el Centro de salud de Huacullani por cuanto su estado de necesidad no es exorbitante a su edad como para fijar el 30% de su remuneración siendo exagerada la decisión del a quo; **b)** No se ha valorado el anexo 1-d de la demanda donde se corrobora el desenvolvimiento del alimentista en la Institución Educativa en el cual se encuentra el Informe N° 01/2002/QMV/D/DIEP/70250/H, donde el profesor del

segundo grado informa al director de dicha institución sobre el progreso de aprendizaje en el primer punto del informe señala “ de acuerdo al registro de asistencia acude con normalidad al trabajo presencial, por ello evidencia responsabilidad en sus deberes como alumno”, este extremo no ha sido tomado en cuenta por el a quo, asimismo el Informe de Progreso de Aprendizaje del Estudiante 2022 (anexo 1-d), el estudiante tiene notas aprobatorias de “A= equivalente de 14 a 16” y B= equivalente de 11 a 13” con ello se acreditó y está probado que el alimentista a la fecha se viene desarrollándose como cualquier niño de su edad y no como pretende el juzgado de primera instancia en señalar que tiene hiperactividad y déficit de atención leve, el cual se haya ponderado para fijar la pensión de alimentos, la hiperactividad no es una enfermedad mucho menos el déficit de atención leve requiera una atención especializada; c) No se han valorado con objetividad los préstamos bancarios que el demandado tiene vulnerando la tutela procesal efectiva y la debida motivación; y, d) La sentencia no ha sido motivada coherentemente siguiendo el criterio de razonabilidad, con ello lesiona la tutela jurisdiccional efectiva al fijar el 30% con dicho monto pone en peligro la subsistencia del recurrente, por lo que, considera razonable a que se le descuenta el 20% de sus remuneraciones equivalentes a la suma de S/ 610.04.

CONSIDERANDO:

§ Cuestión Preliminar.

PRIMERO: Es deber de este Juzgado en cumplimiento de su obligación revisora en segunda instancia e instancia plural, examinar si los actos procesales desarrollados durante la secuela del proceso atentan contra la seguridad jurídica, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación de resoluciones judiciales en virtud del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Si bien es cierto que, en materia de apelación de resoluciones judiciales, los extremos del recurso de apelación delimitan los alcances del pronunciamiento por el superior; empero, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia inclusive más allá de lo que es materia de apelación, con arreglo a los artículos 171° y 176° *in fine* del Código Procesal Civil.

TERCERO: El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *ad quem* revise, y al resolverlo deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso “*Quantum Devolutum Tantum Apellatum*”, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

§ Análisis del caso concreto.

CUARTO: El demandado Juan José Chata Claros ha interpuesto el recurso de apelación en contra de la Sentencia Familia N° 252-2022 contenida

en la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, que resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Nela Maudi Vilca Villegas en representación de Juan José Chata Vilca, sobre prestación de alimentos, en contra de Juan José Chata Claros, ordenando que el demandado otorgue una pensión alimenticia mensual del 30% del total de sus ingresos a favor de su hijo. Los fundamentos que sustentan su pretensión impugnatoria están resumidos en la primera parte de esta resolución, desde el literal “a” hasta la “d” del rubro de los fundamentos del recurso de apelación, y a continuación se absolverá cada uno de esos agravios denunciados.

QUINTO: Los agravios que se denuncia podemos resumir en lo siguiente: el estado de necesidad de la alimentista, la capacidad económica del demandado y el monto de la pensión de alimentos, ya que el demandado refiere que en la sentencia apelada no se ha analizado objetiva y razonablemente tales extremos. Básicamente cuestiona en el fondo es el monto de la pensión de alimentos, ya que considera arbitraria la decisión de imponerle el treinta por ciento de sus ingresos como el monto de la pensión de alimentos para su hijo.

SEXTO: En cuanto al estado de necesidad del menor de edad Juan José Chata Vilca, no se advierte mayor discusión, ya que el actualmente tiene ocho años de edad conforme se acredita con el acta de nacimiento que obra a folios tres del presente cuaderno, y al ser menor de edad se presume su estado de necesidad, además con los diferentes comprobantes de pago, tales como boletas de venta y otros que obran en el proceso, está corroborado que ese niño se encuentra en estado de necesidad, extremo que ha sido debidamente analizado y fundamentado por el Juez de Paz Letrado, tal como se desprende del numeral 3 del considerando de la sentencia apelada.

SÉPTIMO: Por otro lado, en cuanto a la capacidad económica del demandado, con la copia de la visualización de boleta de pago que obra en la página setenta y seis y setenta y siete, también se encuentra probado que el demandado Juan José Chata Claros es docente, por el que percibe una remuneración mensual que supera los tres mil soles, de modo que está en la capacidad económica de poder acudir con una pensión de alimentos a favor de su hijo, y ese extremo también ha sido adecuadamente fundamentando en la sentencia apelada, tal como se evidencia del numeral 4, 5, 6 y 7 del considerando.

OCTAVO: En relación al monto de la pensión de alimentos que se fijó. Al respecto, es necesario precisar que los criterios para fijar la pensión de alimentos están establecidos en el artículo 481 del Código Civil, según el cual los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. En el presente caso, el 30% del total de los ingresos que percibe el demandado y que equivale a la suma de novecientos soles aproximadamente, es proporcional a las necesidades del menor alimentista, así como a la capacidad económica del obligado, dado que es un monto razonable que cubrirá las necesidades del alimentista, además el demandado está en la capacidad económica de poder asumir con ese monto, puesto que tiene un trabajo que le genera ingresos económicos. Por otro lado,

no está afectado el setenta por ciento de sus ingresos económicos, lo cuales servirán para afrontar las obligaciones de otra naturaleza si acaso los tuviera.

NOVENO: En conclusión, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la sentencia apelada ha sido emitida conforme a derecho y a los actuados que aparecen en el proceso, de manera que no debe ser amparado los agravios denunciados. Por lo tanto, se debe declarar infundada el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Por tales consideraciones;

RESUELVO:

- 1) **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Juan José Chata Claros en contra de la Sentencia Familia N° 252-2022 contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós.
- 2) **CONFIRMAR** la Sentencia Familia N° 252-2022 contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, que resuelve: Declarar fundada en parte la pretensión de alimentos, en consecuencia, ordeno que Juan José Chata Claros, otorgue a su menor hijo Juan José Chata Vilca representada por Nela Maudi Vilca Villegas, con una pensión alimenticia mensual del 30% (treinta por ciento) del total de sus ingresos que perciba de su empleador con la sola deducción de los descuentos de Ley, (...); y, se **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen. **Hágase saber.**

AL ESCRITO CON REGISTRO 6504-2023 presentado por Juan José Chata Claros: Estese a lo resuelto en la presente resolución.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LEONEL NELSON CARDENAS MEDINA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
PUNO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PADY ISABEL MENDIZABAL GALLEGOS
SECRETARIA JUDICIAL